

Radicado: 680014003016-2021-00240-00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ  
Accionados: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA  
Fallo T- 0054-2021

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
CÓDIGO 680014003016  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ**, quien actúa en nombre propio en contra del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

### ANTECEDENTES

El accionante señor LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ, acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, debido a que no ha recibido respuesta alguna a las peticiones elevadas ante la misma el 16 de julio y 20 de octubre de 2020.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

#### Accionante:

- Señor **LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.270.914 expedida en Bucaramanga, quien se ubica en la carrera 16 No. 65 – 115 del Barrio La Victoria de Bucaramanga, teléfono 3172348937 y en el correo electrónico: [yleonardo\\_arciniegas@hotmail.com](mailto:yleonardo_arciniegas@hotmail.com).

#### Accionada:

- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**., ubicada en la calle 34 No. 11 – 22 de Bucaramanga y en el correo electrónico: [cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“Por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente al Señor Juez:*

**PRIMERO:** Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

*SEGUNDO:* Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, resuelva mi solicitud.”

### **SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

- 1.- Que el accionante, señor LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ, elevó peticiones los días 16 de septiembre y 20 de octubre de 2020, ante el accionado mediante correo electrónico, solicitando los oficios de levantamiento de medidas cautelares y aseguramiento que recaían sobre el vehículo motocicleta de placas PHH-44D, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga.
- 2.- Que el accionado se ha abstenido de dar respuesta hasta el momento de la interposición de la acción constitucional, esto es, el 12 de abril de 2021.

### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

- 1.- Demanda de tutela presentada por el señor **LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ**, quien actúa en nombre propio. Folios 1 al 3;
- 2.- Copia de los derechos de petición elevados. Fol. 4 al 5
- 3.- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga. Fol. 6 al 11
- 4.- Respuesta a la Acción Constitucional por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA. Fol. 19 al 21
- 5.- Respuesta a requerimiento por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN – SANTANDER. (Fol. 25)
- 6.- Respuesta a requerimiento por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – SANTANDER. (fol.27)

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA.**

Da respuesta a la acción constitucional a través del Doctor JAIME ENRIQUE ACOSTA ORDOSGOITÍA, en calidad de Secretario del Centro de Servicios Judiciales, calidad que no se encuentra probada, señalando que acorde con la página web de la Rama Judicial/consulta de procesos y la base de datos e información del sistema acusatorio penal en ese Centro de Servicios Judiciales –SOFTWARE JUSTICIA XXI-, se registra proceso contra KEVIN ORLEY ARCINIEGAS SARMIENTO el CUI 68001.6000.159.2015.80060.00 N.I. 85889, por el delito de Lesiones Personales Culposas, en el cual se verificó que con fecha 22 de mayo de 2020 el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO profirió sentencia absolutoria en favor de ARCINIEGAS SARMIENTO, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que dentro del mismo falló se ordenó la entrega definitiva de la motocicleta de placas PHH 44D, para lo cual el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES en acatamiento de tal decisión con fecha 2 de noviembre de 2020 libró los oficios 12596 y 12597 a las DIRECCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Y GIRÓN SANTANDER, respectivamente a fin que se registrara la orden de entrega definitiva del precitado velocípedo y de consiguiente se levantara cualquier pendiente que por razón del proceso tenga registrado en el historial la motocicleta.

Que en atención a los pedimentos elevado por el accionante se registra que con fecha 4 de enero de 2021 se le enviaron copias auténticas de los oficios que se habían librado sobre la entrega definitiva de dicha motocicleta y de contera levantar cualquier medida restrictiva que pesara sobre la misma y realizar los trámites subsiguientes.

Finalmente indica que en lo que atañe al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES no se vislumbra alguna vulneración a derechos fundamentales del accionante, dado que se libraron los oficios respectivos para la cancelación de las medidas que afectan a la motocicleta de placas PHH 44D y entrega definitiva a su propietario, además se le envió copia auténtica de tales oficios al señor LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ, razón por la cual solicita la desvinculación del Centro de Servicios Judiciales de la acción incoada y declarar la improcedencia de la acción.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae en determinar si el accionado **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ**, ante la presunta demora en dar contestación a las peticiones elevados ante esa Dependencia Judicial.

### **ASUNTO EN ESTUDIO**

Las Peticiones fueron interpuestas por el accionante ante el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, los días 16 de septiembre y 20 de octubre de 2020, a través de mensaje de datos, requiriendo los oficios del levantamiento de medidas cautelares y aseguramiento que recaían sobre el vehículo – motocicleta distinguida con placas PHH-44D.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así que, si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

*“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* [

*Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el*

asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014....”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

**“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

## CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

*En el caso bajo estudio y después de analizar las pruebas, se advierte que el señor **LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ** elevó peticiones ante el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, los días 16 de septiembre y 20 de octubre de 2020, requiriendo los oficios del levantamiento de medidas cautelares y aseguramiento que recaían sobre el vehículo – motocicleta distinguida con placas PHH-44D.*

Ahora bien, se observa en el presente caso que el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, según lo informa en su contestación con fecha 2 de noviembre de 2020 emitió los oficios 12596 y 12597 con destino a las DIRECCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Y GIRÓN SANTANDER, respectivamente a fin que las mismas registraran la orden de entrega definitiva del precitado vehículo, así mismo manifiesta que con fecha 4 de enero de 2021, remitió copias de dichos oficios al aquí accionante, en atención a los pedimentos efectuados por el mismo.

Conforme a lo anterior, es evidente para este Despacho que el accionado en su oportunidad atendió en debida forma lo pretendido por el actor.

Así las cosas y como quiera que las peticiones elevadas ante el Centro de Servicios y que son objeto de la presente acción constitucional fueron resueltas de fondo, teniendo en cuenta lo informado por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, a esta oficina, lo cual no fue desvirtuado y por el contrario quedó corroborado con las respuestas dadas a los requerimientos efectuados por esta oficina a las DIRECCIONES DE TRÁMSITO Y TRANSPORTE DE BUCARMAANGA Y GIRÓN.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando **antes de la interposición de la acción de tutela** o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca, como se advierte en el presente asunto, dado que la Entidad accionada con fecha 14 de diciembre de 2020, procedió a remitir los oficios ante las entidades correspondientes con el fin que se levantara las

medidas cautelares y de aseguramiento que recaían sobre el vehículo de placas PHH-44D, lo cual era lo pretendido por el accionante.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción, no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **LEONARDO ARCINIEGAS PEREZ**, contra la Entidad **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ**  
Juez

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

**ANA MARIA RUEDA PATARROYO  
SECRETARIA**